

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00567-00

DEMANDANTE: PEDRO JESUS VELASCO MENDEZ

DEMANDADO: JOSE PASTOR DURAN SIERRA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022**

Cordial Saludo,

Actuando como apoderada del demandante, me permito interponer el presente recurso de REPOSICION de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, y el de APELACIÓN de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 321 del CGP por proferir auto que pone fin al proceso por supuestamente faltar a requisitos formales el titulo valor báculo de ejecución, y por negar el mandamiento de pago de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por el Despacho en cuanto a que el titulo valor báculo de ejecución no cumple con el requisito formal establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 del código de comercio, DISCREPO ROTUNDAMENTE con dichas afirmaciones, si bien el titulo valor como tal (letra de cambio) no tiene la firma del deudor no es menos cierto que el titulo valor se encuentra debidamente autenticado ante la **notaria 49 del circulo de Bogotá del 23 de diciembre de 2021** en el que el señor JOSE PASTOR DURAN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.683.645 “*declaró que la firma que aparece en ese documento es suya*” además está plasmada su foto.

El **ARTÍCULO 7°** del Decreto Nacional 2364 de 2012. Reglamentó sobre la **Firma**. “*Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.»

«**ARTÍCULO 8°. Original.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las

normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.»

Para el caso en concreto la letra de cambio fue autenticada y firmada digitalmente ante notaria, convirtiéndose en un mensaje de datos que puede ser fácilmente comprobable en el sistema VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El mismo Despacho en su relato y consideración para negar el mandamiento de pago indicó: *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, precisamente mi mandante prefirió que el título valor fuera autenticado para darle más validez y que en un eventual proceso el demandado no pudiera indicar que esa firma no corresponde a la que el realiza normalmente en sus negocios mercantiles.

De lo anteriormente expuesto solicito señor Juez, señor magistrado, que se admita la demanda ejecutiva singular en contra del señor JOSE PASTOR DURAN SIERRA y a favor del señor PEDRO JESUS VELASCO MENDEZ por que el título valor báculo de ejecución CUMPLE ABSOLUTAMENTE con los requisitos establecidos por la ley, y que considera esta profesional del derecho que el título valor no fue observado con el debido cuidado para emitir ese auto que no tiene nada que ver con la realidad jurídica, ahora bien, si el Despacho considera pertinente el título valor original se encuentra en poder de mi representado que puede ser allegado a su Despacho para que verifiquen la autenticidad del mismo, igualmente como lo indique anteriormente dicha firma electrónica y/o digital plasmado en el documento de autenticación de la notaria puede ser fácilmente comprobable con el código QR que contiene ese documento ante el sistema VUR.

Sin otro particular,

Atentamente,

CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO
Firmado digitalmente por CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO
Fecha: 2022.10.12 10:28:48 -05'00'

CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO
C.C. 1032425496
TP No. 224.444 CSJ

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2022-00567

echandia asociados sas <echandiabogados@outlook.com>

Jue 13/10/2022 9:57

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN TITULO VALOR1.pdf;

Cordial Saludo,

En el termino legal adjunto recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto del 11 de octubre de 2022.

Atentamente

CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO

ABOGADA

ECHANDIA & ASOCIADOS SAS

NIT. 900.765.803-5

CALLE 94# 72A- 99 TORRE 2 OFICINA 704 - BOGOTÁ

3015633754

3204086741